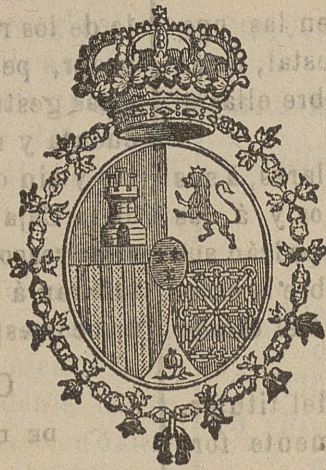


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25 céntimos.**
Los anuncios se insertarán al precio de **25 céntimos por línea.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia. (Gaceta del 26 de Marzo de 1916.)

NUM. 1021.

GOBIERNO CIVIL.

Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 30.

En uso de las facultades que me concede el artículo 82 de la vigente Instrucción de Sanidad pública y á propuesta de la Junta provincial del Ramo, he tenido á bien nombrar con carácter definitivo Subdelegado de Farmacia del Distrito de la Audiencia de esta Capital á D. Félix Domenech Moreno de Monroy, que desempeñaba el cargo interinamente. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento. Valladolid 23 de Marzo de 1916.

El Gobernador,
José García Guerrero.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la base 10 de la ley de 14 de Junio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para el servicio de la Caja Postal de Ahorros. Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion señalará la fecha en que haya de comenzar dicho servicio.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciséis.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernacion, *Santiago Alba*.
Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La Caja Postal de Ahorros, creada por ley de 14 de Junio de 1909 con la garantía del Estado, funcionará en esta Corte bajo la dirección inmediata de un Consejo de Administración, intervenido por otro de Vigilancia. Ambos serán organizados con arreglo á lo establecido en el apartado A, base 10, de dicha ley.

Las Administraciones principales, Estafetas y Agencias de Correos autorizadas al efecto actuarán como corresponsales de la Caja Central, y por su mediacion se harán las imposiciones, se obtendrán las libretas y se recibirán los reintegros en la forma y dentro de los límites expresados en la Ley, en este Reglamento y en las Instrucciones del Consejo de Administración. Este podrá autorizar para ejercer de corresponsales de la Caja, con las limitaciones que en cada caso procedan, á los Comandantes de los barcos de guerra y mercantes y á los representantes diplomáticos y consulares de España en países que tengan establecido con el nuestro el cambio de giros postales.

Art. 2.º La Administracion Central de la Caja abrirá una cuenta corriente á toda persona por la cual ó á nombre de la cual se haya hecho una imposicion á título de ahorro en cualquiera de las oficinas corresponsales, y le expedirá gratuitamente una libreta en que serán inscritas las cantidades impuestas á medida que se ingresen, las que se reintegren y los intereses que aquéllas produzcan.

Art. 3.º Las libretas serán nominativas, estarán numeradas por series, se expedirán por orden correlativo de serie y número y contendrán un extracto de las disposiciones principales de la ley y de este Reglamento.

Ninguna persona podrá poseer

más de una libreta á su propio nombre. En caso de infracción de este precepto, la Administracion obligará al poseedor á extinguir la segunda cartilla, bien pidiendo el reintegro de las cantidades que en ella figuren en los plazos correspondientes, bien demandando que se transfieran á la primera. En ningún caso se abonarán intereses en las segundas ó ulteriores libretas que inadvertidamente se hayan expedido. Los consignados antes de descubrir la duplicidad de cuentas se anularán totalmente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las libretas expedidas á instancia de tercera persona con limitaciones para el reintegro de las cantidades impuestas. Dichas cartillas, cualquiera que sea su número, pueden coexistir con otra en que tenga la libre disposicion de fondos el titular, pero sin que éste pueda hacer directamente imposiciones á inscribir en aquéllas.

Art. 4.º La prohibicion de poseer varias libretas se refiere á un mismo depositante, pero no impide expedirlas á cada uno de los individuos de una familia ó de otra sociedad ó congregacion cualquiera.

Art. 5.º Para las operaciones de imposicion, reintegro, compra de valores y demás establecidas en la Ley y en este Reglamento, podrán utilizar los interesados, no sólo las oficinas por cuya mediacion se les hayan expedido sus

libretas, sino cualquiera de las demás autorizadas para este servicio.

Art. 6.º Los individuos que residan habitualmente en el extranjero, siempre que se haya establecido entre los respectivos países y España el cambio de giros postales, podrán abrir cuentas, hacer imposiciones y obtener reintegros directamente de la Caja ó por mediación de los representantes diplomáticos ó consulares de la Nación. A este efecto deberán llenar y remitir los impresos que les facilitarán los Cónsules ó en su defecto otro escrito cualquiera firmado y que contenga los mismos datos que para la petición de cartillas establece el artículo 12 de este Reglamento y formular de igual modo sus pedidos de reintegro. Para las imposiciones bastará que remitan giros á favor de la Caja Postal en Madrid, de los cuales deducirá ésta el importe del franqueo para comunicarles el abono en cuenta, cuando así lo pidan los interesados y no hayan acompañado un vale respuesta. Para los reintegros se les hará otro giro deduciendo de su importe el premio de este servicio y en su caso el precio del franqueo. Siempre que lo pretendan acompañando un vale respuesta, se les mandará un extracto de su cuenta para determinar el haber líquido en la fecha.

Se prescindirá de las libretas en las cuentas á que se refiere este artículo; pero si los titulares trasladan su residencia á España, se les expedirán aquéllas, figurando el haber líquido que tengan como primer asiento. Esta petición podrán formularla en cualquiera oficina de las autorizadas como Sucursales, pero acreditando cumplidamente su personalidad.

Art. 7.º Las oficinas de Correos encargadas del servicio de la Caja Postal, lo prestarán diariamente y á las horas que según las de llegada y salida de los correos y las condiciones de cada localidad establezca el respectivo Administrador, armonizando las necesidades de los distintos servicios, de suerte que no se embaracen ni perturben.

Dichas oficinas ostentarán un rótulo al exterior con las palabras Caja Postal de Ahorros, y en el vestíbulo se fijará un anuncio expresando las horas destinadas á las operaciones de imposición, reintegro y demás autorizadas por este Reglamento.

Art. 8.º Todos los funcionarios que intervengan en las operaciones de la Caja Postal, están obligados á guardar sobre ellas el más absoluto secreto.

Solamente á los titulares, á sus representantes legítimos y á las Autoridades judiciales podrán suministrarse noticias sobre la existencia de una cartilla ó el estado de una cuenta.

Cuando por muerte del titular, por oposición debidamente formulada ó por cualquier otro concepto solicite un tercero noticias, deberá cursarse su escrito á la Administración Central que, en vista de los documentos en que se apoye la pretensión, decidirá si deben comunicársele los datos pedidos ó exigírsele otras pruebas para la justificación de su derecho.

Art. 9.º La Administración responde de todas las cantidades que se ingresen en la Caja Postal por mediación de las oficinas de Correos ó directamente por residentes en el extranjero.

Las reclamaciones podrán formularse en cualquiera de las oficinas autorizadas que las transmitirán sin demora, y agregándoles cuantos datos posean sobre el asunto, á la Administración Central de la Caja.

Art. 10. Las libretas en que no se haya verificado ninguna operación ni se hayan depositado para la inscripción de intereses durante treinta años se declararán anuladas, y el capital por ellas representado se ingresará en el Tesoro como propiedad del Estado.

También quedará á beneficio del Tesoro y se ingresará en él anualmente, el exceso de los productos que obtenga la Caja sobre los intereses abonados á los titulares.

Los gastos todos que origine la Administración de la Caja Postal serán de cuenta del Estado, y se incluirán en el presupuesto general, así como las indemnizaciones ó reposiciones de fondos extraviados ó sustraídos.

Art. 11. Queda prohibido á todos los funcionarios de Correos la representación de los titulares para sus operaciones con la Caja y la custodia de las cartillas que éstos quieran privadamente confiarles. Únicamente los carteros urbanos y rurales y los peatones podrán encargarse de imponer fondos por comisión que reciban de personas residentes en las localidades donde aquéllos presten

su servicio, ó de retirar el importe de los reintegros en virtud de poder, pero entendiéndose que estas gestiones se verifican por cuenta y riesgo de los comitentes y sin que la Administración de la Caja Postal contraiga por ellas responsabilidades que no se refieran á la acción de las oficinas corresponsales.

CAPITULO II

DE LAS IMPOSICIONES.

Art. 12. A toda primera imposición acompañará una solicitud de libreta extendida por duplicado en las hojas impresas (modelo C. 1) que las oficinas de Correos facilitarán al público. En estas hojas se consignará el nombre, apellidos, edad, estado civil, naturaleza, domicilio y profesión del titular, indicaciones que han de escribirse muy claramente, sin abreviaturas, interlineados ni raspaduras, ajustándose en el empleo de nombres y apellidos al orden y á la ortografía con que figuren en el acta de nacimiento del interesado.

La solicitud de libreta, una vez aceptada, es el contrato que rige las relaciones de la Caja Postal de Ahorros con el imponente. Es indispensable que los dos ejemplares sean idénticos en todas sus partes.

No se admitirán solicitudes de cartillas con empleo de pseudónimos. Si alguien las obtuviere con nombre ficticio ó supuesto, la Caja no responderá de las consecuencias que puedan derivarse de tal infracción, y el interesado quedará obligado á probar de una manera indudable su derecho de propiedad sobre los fondos impuestos.

Art. 13. La solicitud á que se refiere el artículo anterior deberá estar firmada por el imponente.

Si no supiese ó no pudiese firmar lo hará en su nombre, expresando aquella circunstancia, el Administrador de la respectiva oficina de Correos, quien deberá también prestarse á llenar los correspondientes impresos siempre que así lo deseen los interesados, asegurándose en todo caso, antes de recibir la petición, de que en ella se comprenden todas las indicaciones necesarias para precisar la personalidad del depositante.

Si éste afirmase que no puede facilitar alguno de los datos indicados en el impreso, el Administrador aceptará el depósito condicionalmente, señalando con tra-

zos en tinta roja las líneas correspondientes á las indicaciones omitidas.

Art. 14. Cuando las imposiciones se hagan á nombre ó por cuenta de un tercero, se emplearán para las demandas de libreta impresos especiales (modelo C. 2) á los cuales se agregarán siempre que sea posible unas hojas (modelo C. 4) con la autorización y la firma del titular para que sirvan de comprobante, en la Administración de la Caja, de las peticiones futuras de reintegro. Se prescindirá de estas hojas adicionales cuando los titulares sean menores ó incapacitados.

Art. 15. Si la imposición á nombre de tercero se hace por un bienhechor que quiere guardar el incógnito se prescindirá de su firma y se sustituirá con la del Administrador y la fórmula de «Donación de un desconocido».

Cuando se haga por los herederos ó albaceas en cumplimiento de una cláusula testamentaria se empleará la fórmula «En ejecución de la última voluntad de D. ...» y suscribirán aquéllos la petición de cartilla.

Art. 16. Si la imposición se hiciere por ó á nombre de un menor, un incapacitado ó una mujer casada, deberán expresarse estas circunstancias en el cuadro del impreso de petición de libreta reservado para «Indicaciones especiales», agregando en el segundo caso el nombre y apellidos del tutor y el título del Establecimiento si el interesado está en alguno recluido, y en el tercero el nombre y apellido del marido.

Se consideran incapacitados los locos ó dementes, los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir, los declarados pródigos y los que sufran la pena de interdicción civil.

Art. 17. Los menores y las mujeres casadas podrán hacer imposiciones y solicitar libretas sin intervención de sus representantes legales.

Las sumas impuestas directamente en la Caja por un menor ó por un tercero en su nombre y los intereses que devenguen, se considerarán siempre adquiridos con su trabajo ó industria ó á título lucrativo.

En consecuencia, para el efecto de sus relaciones con la Caja, se reputará á los menores como emancipados, correspondiéndoles el dominio, el usufructo y la administración de las cantidades depositadas.

No obstante, cuando las libretas y las imposiciones se hagan á favor del menor por un tercero, en concepto de donante, éste podrá expresar en la solicitud de libreta las limitaciones á que deba someterse el titular para el reintegro de las cantidades impuestas y de sus productos.

Estas limitaciones podrán entrañar la prohibición de ceder ó traspasar los derechos que implica la posesión de la cartilla (que en este caso se expelirá con el título de «Intransmisible»); la obligación de diferir en todo ó en parte el reintegro de las cantidades ingresadas hasta una fecha fija cualquiera ó un acontecimiento determinado, tal como la mayor edad, el casamiento, el alistamiento militar, etc., ó la orden de transferir el total ó una parte del ahorro al Instituto Nacional de Previsión para constituir pensión de retiro.

Estas mismas limitaciones pueden imponerse en todas las solicitudes de cartillas que se hagan á favor de terceras personas, aunque no sean menores ni incapacitados.

Entre las condiciones pueden figurar la de que se devuelva ó transfiera el capital al imponente ó sus herederos, si el titular muriese sin verificarse el hecho á que esté subordinado el reintegro.

Cuando la condición de diferir los reintegros esté relacionada con sucesos, como el del matrimonio, que pueden no verificarse, se deberá agregar para este caso la indicación de un plazo fijo, transcurrido el cual haya de cesar la suspensión de los reintegros.

El tercer depositante podrá instar en cualquier tiempo que se modifiquen las condiciones impuestas para el reintegro, pero sólo en sentido favorable á la libertad de disposición del titular.

Art. 18. Los Directores ó Administradores de los Asilos, Hospicios y demás casas de Beneficencia, así como de los Establecimientos correccionales, podrán solicitar cartillas á nombre de los acogidos ó reclusos con arreglo á las prescripciones de sus respectivos Reglamentos. Estas solicitudes que expresarán las condiciones especiales para el reintegro de las sumas impuestas, se considerarán como las formuladas por terceras personas con limitación del derecho de reembolso.

Art. 19. Todas las Sociedades ó Asociaciones legalmente constituidas pueden hacerse abrir una cuenta en la Caja Postal de Aho-

ros y solicitar con arreglo al modelo C. 3, una cartilla á su favor, acompañando un ejemplar de sus estatutos ú otro documento fehaciente de su constitución, en que consten los fines sociales, su clase y las disposiciones relativas á la gestión de sus fondos. Asimismo habrá de unirse á la petición un nombramiento autorizado por el Presidente de su Consejo de Administración ó Junta directiva, ó en su defecto, por la razón social á favor de la persona que en concepto de mandatario ha de representar á la Sociedad en sus relaciones con la Caja Postal y ha de firmar en su nombre. La firma del mandatario figurará al margen de dicho documento, que se renovará tantas veces cuantas cambie la persona autorizada para esa gestión. (Se continuará).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1019.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1916.—Mes de Febrero.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.		287899
NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.	Nacimientos (1) 896
		Defunciones (2) 629
		Matrimonios. 1.1
	Por 1,000 habitantes.	Natalidad (3) 3.11
	Mortalidad (4) 2.18	
	Nupcialidad. 0.39	
NÚMERO DE NACIDOS.	Vivos.	Varones. 453
		Hembras. 443
		Legítimos. 833
		Ilegítimos. 50
		Expositos. 13
	TOTAL. 896	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Muertos.	Legítimos. 18
		Ilegítimos. 4
		Expositos. r
		TOTAL. 22
		Varones. 313
	Hembras. 316	
	Menores de 5 años. 244	
	De 5 y más años. 385	
	En hospitales y casas de salud. 43	
	En otros Establecimientos benéficos. 10	
	TOTAL. 53	

Valladolid 24 de Marzo de 1916.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1916.—Mes de Febrero.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	3
2	Tifo exantemático (2)	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5)	1
5	Sarampion (6)	3
6	Escarlatina (7)	»
7	Coqueluche (8)	1
8	Difteria y crup (9)	7
9	Grippe (10)	13
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	4
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	40
14	Tuberculosis de las meninges (30)	»
15	Otras tuberculosis (31 á 35)	4
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	22
17	Meningitis simple (61)	27
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	43
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	52
20	Bronquitis aguda (89)	67
21	Bronquitis crónica (90)	15
22	Neumonía (92)	25
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	34
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	8
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	38
26	Apendicitis y Tifitis (108)	»
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109)	7
28	Cirrosis del hígado (113)	4
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	10
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	1
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	1
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136	

33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	9
34	Senilidad (154)	29
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	4
36	Suicidios (155 á 163)	»
37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	126
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	28
	Total.	629

Valladolid 24 de Marzo de 1916.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

Núm. 1.017.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes.

En el partido de Rioseco.

D. Alejandro Cuadrillero Dominguez, D. Gabriel de Castro Tomillo y D. Isidoro Espeso Díez, aspirantes á Juez de Villafrechós.

En el partido de Tordesillas.

D. Hermenegildo Marciel Gonzalez, aspirante á Juez Suplente de Velliza.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907. Valladolid 24 de Marzo de 1916.

—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.006.

Bercero.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal para el año próximo de mil novecientos diez y siete, los contri-

buyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día treinta del próximo mes de Abril, con los documentos correspondientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Bercero á 24 de Marzo de 1916.
—El Alcalde-Presidente, Victorino Gonzalez.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Aguilar de Campos
Castrejon
Encinas de Esgueva
Geria
Olmedo
Olmos de Peñafiel
Palazuelo de Vedija
La Parrilla
Peñafiel
Quintanilla de Arriba
Rábano
Torre de Peñafiel
Ventosa de la Cuesta
Villagomez la Nueva

NUM. 1.002.

Olmedo.

Terminado el repartimiento de consumos para el año actual de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Olmedo á 23 de Marzo de 1916.
—El Alcalde, Emilio Vega.

NÚM. 998.

Pollos

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificacion y declaracion de soldados que tuvo lugar el día cinco del actual el mozo Wencelao Sacristan Gonzalez, número dos del sorteo, ni persona alguna que le representara, esta Corporacion acordó en sesion de dicho día se proceda á la formacion del oportuno expediente de prófugosegún ordena la ley.

Pollos 22 de Marzo de 1916.—
El Alcalde, Paulino Galván.

NÚM. 1.000.

Simancas.

No habiendo comparecido al acto de clasificacion y declaracion de soldados el mozo Pedro Carnicero Rodriguez, hijo de Juan y Pláida, número tres del

sorteo del reemplazo actual, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 157 de la Ley y 251 del Reglamento y por su resultado la Corporacion le ha declarado prófugo con la condena de gastos.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezca ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposicion de la Comision Mixta, apercibido, en caso contrario, de ser tratado con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentacion ante la Comision Mixta.

Simancas 20 de Marzo de 1916.
—El Alcalde, Juan Carro.

NUM. 1.001.

Villabañez

Terminado el reparto de Consumos del año actual, formado por la Junta nombrada al efecto, se halla de manifiesto al público por ocho días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que los contribuyentes presenten las reclamaciones á los representantes de los gremios que crean convenientes, previniendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villabañez 22 de Marzo de 1916.
—El Alcalde, Matias Sanz.

NUM. 997.

Wamba.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de clasificacion y declaracion de soldados, á pesar de hallarse notificado en forma, el mozo Exuperio Goñi Maturana, número uno del actual reemplazo, cuyo acto se verificó el día 5 de Marzo, ni persona alguna que le representara, se le cita por medio del presente, para que comparezca en esta Casa Consistorial dentro del mes de Marzo, para ser clasificado; apercibiéndole que esta Corporacion, si deja de verificarlo en el mentado plazo, le declarará prófugo por ignorar su residencia ó paradero, á cuyo efecto se está instru-

yendo el correspondiente expediente.

Wamba 22 de Marzo de 1916.

—El Alcalde, Agustin Ibañez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.005.

Llorente Pomar, José, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá el día 29 del actual, á la una de la tarde, ante la Seccion 4.ª de la Audiencia Provincial de Madrid (sita en la calle del Amor de Dios, número 2), para asistir á las sesiones del juicio oral de la causa instruida por el Juzgado de instruccion de San Lorenzo, del Escorial, sobre estafa, contra el citado José y otro.

NUM. 1.020.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Aureliano Bragado Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veinticuatro de Abril próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que despues se delindarán, para con su producto hacer pago á Doña Maria de la Asuncion Fernandez Angulo y Semprúm y otros, de cantidades que les adeudan Doña Lorenza Vicario de Diego y otros; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion; que no existen otros títulos de propiedad que la certificacion expedida por el señor Registrador de Palencia, y que el rematante ha de conformarse con lo que resulte de los autos, quedando á su cargo suplir la falta de dichos títulos, practicando las diligencias necesarias para la correspondiente inscripcion en el Registro de la Propiedad.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Marzo de mil novecientos dieciseis.—Aureliano Bragado.
—Ante mí, Licenciado Gregorio Núñez.

Fincas objeto de la subasta.

1.ª Una tierra en término municipal de Ampudia, al pago de la Fortaleza, de cabida de ochenta y tres áreas y 27 centiáreas; linda por Oriente con la de Victoria Machuca, Mediodía la de Agustin Carpintero, Poniente la de José Luis Garrido y Norte el camino que de Ampudia dirige á Valoria de Alcor; tasada en trescientas pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término, al pago de los Patos, de cabida de veintidos áreas y setenta y cinco centiáreas; linda por Oriente con la de Vicente Albarca, Mediodía herederos de Jacinto Martin, Poniente la de Félix Redondo y Norte de Narciso Aguado; tasada en ciento cuarenta pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término, al pago de Valdemiel, de cabida de sesenta y cinco áreas y setenta centiáreas; linda por Oriente la Cuesta, Mediodía tierra de Angel Garcia, Poniente la de Crispulo Alejandro y Norte la de Luis Velasco; tasada en ciento noventa pesetas.

4.ª Una casa en el casco de Ampudia, calle de la Corredera, número dieciseis, mide ochocientos treinta y seis metros; tasada en mil pesetas.

5.ª Un corral en la calle de la Peñuela, de la misma villa, linda por derecha con corral de Vicente del Roque, izquierda y accesorio hornos de fabricar yeso de Jacinto Garrido y Clemente Sanchez, mide ochocientos metros cuadrados; valuado en cien pesetas.

Total, mil setecientos treinta pesetas.

Valladolid veinticuatro de Marzo de mil novecientos dieciseis.
—El Secretario, Licenciado Gregorio Núñez.

85

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores, hijos de Don Andrés Sanchez y de Doña Rosa Saez, se saca á la venta la casa número 26 de la calle del Pósito, sita en Villaramiel (Palencia), bajo el tipo de seiscientas pesetas como minimum, mediante subasta, que tendrá lugar en la Notaria de Don Rafael Serrano, de Valladolid, lugar del domicilio de los menores, el día treinta del corriente, á las doce de su mañana.

2

84

Imprenta del Hospicio provincial.